Año de 1901 Sábado 9 de Noviembre Número 257

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Con esta fecha ha tomado posesión D. Antonio Luciano García, del cargo de Fiel Contraste de pesas y medidas de esta provincia, con el carácter de interino, para el que ha sido nombrado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 24 de Octubre próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para general conocimiento.

Orense 7 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que en los presupuestos generales de su departamento, á partir del que se forme para el año 1902, incluya las partidas necesarias, conforme á las disposiciones de este decreto, para el pago de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.° La primera enseñanza es privada ó pública, dividiéndose esta última en tres grados: de párvulos, elemental y superior.

Art. 3.° La primera enseñanza pública comprende las materias siguientes:

Primero. Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada.
Segundo. Lengua Castellana: Lectura, Escritura y Gramática.
Tercero. Aritmética.
Cuarto. Geografía é Historia.
Quinto. Rudimentos de Derecho.
Sexto. Nociones de Geometría.
Séptimo. Idem de Ciencias físicas, químicas y naturales.
Octavo. Idem de Higiene y de Fisiología humana.
Noveno. Dibujo.
Décimo. Canto.
Undécimo. Trabajos manuales.
Duodécimo. Ejercicios corporales.

Art. 4.° Cada uno de los tres grados en que queda dividida esta enseñanza, abrazará todas las materias indicadas, distinguiéndose únicamente por la amplitud de programa y por el carácter pedagógico y duración de sus ejercicios; y se aplicará, con las modificaciones necesarias, á la organzación de las Escuelas públicas y á los establecimientos de naturaleza análoga.

La distribución y extensión de las materias, dentro de cada uno de estos grados, así como la distribución y duración de las clases, serán las que fijen los reglamentos.

Art. 5.° La primera enseñanza se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla; siendo obligatoria en sus grados elemental ó superior para todos los españoles.

Art. 6.° Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas, elementales ó superiores, á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años hasta la de doce, á no ser que justifiquen cumplidamente que les proporcionan esta clase de enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares, que han comenzado otras carreras superiores ó que se hallan comprendidos en las excepciones reglamentarias.

Art. 7.° Tanto en el grado elemental como en el superior, constituye obligación ineludible señalar libros de texto para la enseñanza de la Doctrina Cristiana, de la Gramática y de la Lectura.

Art. 8.° La Doctrina Cristiana se estudiará por el Catecismo que señalen los Prelados en sus respectivas diócesis; la Gramática, por el texto de la Real Academia Española de la Lengua, y la Lectura se ejercitará en libros que hayan sido aprobados por el Gobierno, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 9.° Los programas del grado elemental y superior para el estudio y examen de las materias señaladas en el art. 3.° se publicarán oportunamente por el Ministerio del Ramo.

Art. 10. Los sueldos de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza se satisfarán por el Estado, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Exceptúanse por ahora, y hasta tanto que se celebre concierto con las Diputaciones forales de las provincias Vascongadas y Navarra, los sueldos correspondientes á los Maestros de las Escuelas públicas de aquellas provincias; pero la organización de estas Escuelas y los nombramientos de aquéllos, se ajustarán en todo á las disposiciones del presente decreto.

Asimismo serán objeto de disposiciones especiales las Escuelas sostenidas con fondos de Obras pías ú otras fundaciones análogas; las de Beneficencia provincial y municipal, y las Auxiliarías de creación y sostenimiento voluntarios.

Art. 11. El material consignado en Sección separada del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, consistente en la sexta parte de lo que se fija para sueldos de Maestros, se invertirá y justificará en la forma que al efecto se disponga.

Art. 12. Los gastos de arrendamientos de casas escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios, serán de la obligación de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 13. Se conservan las Escuelas que en la actualidad existen creadas, interin se fija por el Gobierno el número, clase y distribución de éstas en cada localidad, atendiendo á las siguientes reglas:

1.ª Censo general de población.
2.ª Censo de la población escolar de seis á doce años.
3.ª Mayores necesidades de la enseñanza.
4.ª Número de Escuelas privadas.

Art. 14. Para determinar las condiciones de dicha organización y regular el ingreso, los traslados y los ascensos del Proferado en las Escuelas, se agruparán estas en clases, grados y categorías, conforme á lo que sea propuesto por una ponencia, constituida en la siguiente forma y previo informe del Consejo de Instrucción pública:

Presidente: el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vocales: el Rector de la Universidad Central.

Un Consejero de Instrucción pública de la Sección correspondiente.

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros.

La Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

El Director del Museo Pedagógico Nacional.

Un Vocal de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

Un Inspector povincial de primera enseñanza.

Los Secretarios de las Juntas provincial y municipal de primera enseñanza de Madrid.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de esta capital.

Art. 15. En toda Escuela regida por Maestro habrá una clase nocturna para adultos, excepto en aquellas localidades donden existan más de dos de estos Centros de enseñanza, en cuyo caso la Junta provincial de Instrucción pública determinará el número de clases nocturnas que han de establecerse y la forma en que los Maestros han de turnar en el desempeño de esta obligación.

Art. 16. En las Escuelas regidas por Maestras se procurará establecer una clase dominical para adultas, con propósito análogo al de las clases de adultos determinadas en el artículo anterior.

Art. 17. Además de las condiciones generales establecidas por la legislación vigente para el ejercicio de la enseñanza, los que aspiren al Magisterio en las Escuelas públicas necesitan:

Primero. Tener veintiún años cumplidos.

Segundo. Poseer el título correspondiente.

Art. 18. Los Maestros que no cumplan con los deberes que les imponen las leyes y reglamentos, ó aquellos á quienes se atribuya hechos abiertamente contrarios á su buena reputación moral ó profesional, serán sujetos á expediente gubernativo, estableciéndose para su resolución posible, según la gravedad de los casos y demostrada que sea cumplidamente la falta de los culpables, las penas siguientes:

1.ª *Censura*, que consiste en consignar en el expediente personal y hoja de servicios la falta cometida, y el haber sido por ella reprendido y exhortado á no reincidir.

2.ª *La traslación disciplinaria* á otra Escuela de la misma clase, categoría y grado de distinta loca-

lidad. Sólo podrá imponerse cuando se considere que de ello no ha de resultar daño alguno para la enseñanza.

3.ª *La suspensión de empleo*, que consiste en privar al Maestro del ejercicio de sus funciones en la Escuela que se halle desempeñando; no puede ser menor la suspensión de quince días, ni mayor de tres meses, y lleva consigo la privación de sueldo y la pérdida del tiempo que dure el castigo en el cómputo de años de servicios.

4.ª *La separación del cargo*, la cual implica la pérdida de los derechos y ventajas concedidas á los Maestros que sirven Escuelas públicas por las leyes y reglamentos; con privación de regentar dichas Escuelas durante un período de tiempo que no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

5.ª *La interdicción escolar*, que une á los efectos de la separación del cargo la pérdida de todos los derechos y de todos los beneficios que el Maestro adquiere con el título. Es temporal ó perpetua; si temporal no puede ser menor de tres años.

Art. 19. En todos los expedientes de esta clase, que serán resueltos por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, se oirá previamente al interesado, y las dos últimas penas no podrán ser impuestas si con anterioridad no ha emitido informe el Consejo del ramo.

Art. 20. La renuncia voluntaria del cargo hecha por el inculpado al incoarse ó tramitarse el expediente gubernativo, no impedirá ni interrumpirá la tramitación del mismo cuando se trate de faltas que puedan dar lugar á la aplicación de alguna de las dos últimas penas establecidas.

Art. 21. El cargo de Maestro de primera enseñanza pública es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la misma, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, excepción hecha de los de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal, que serán compatibles en poblaciones de menos de 500 habitantes, previa autorización concedida por la Junta provincial, de acuerdo con el informe del Inspector.

Art. 22. Los títulos de Maestro Normal ó superior habilitan para desempeñar Escuelas de asistencia mixta y elementales ó superiores de niños; los de Maestra Normal ó superior, para Escuelas de asistencia mixta, de párvulos y elementales ó superiores de niñas; los de Maestro elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niños; y los de Maestra elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niñas y Escuelas de párvulos.

Art. 23. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas, ya en propiedad, ya interinamente, corresponderán: para Escuelas dotadas con sueldos reguladores de 1.000 ó más pesetas anuales, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y para las dotadas con sueldos menores de 1.000, á los Rectorados respectivos.

Art. 24. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares interinos se harán dentro del término de diez días, contados desde el en que se reciba la noticia de las vacantes, que será comunicada, sin demora alguna, por las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 25. Los concursos serán de tres clases, á saber: único, de ascenso y de traslado.

El concurso único tendrá por objeto la provisión de plazas en propiedad, correspondientes á Escuelas de poblaciones menores de 500 habitantes, verificándose entre aspirantes que, además del correspondiente título, reúnan los requisitos que el reglamento determine.

Art. 26. A los concursos de ascenso y de traslado sólo tendrán derecho los Maestros, Maestras y Auxiliares que lleven por lo menos tres años de servicios efectivos y en propiedad en la Escuela ó Auxiliaría desde la cual soliciten.

Art. 27. Al concurso de ascenso podrán acudir los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas ó Auxiliarías dotadas con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, y las consideraciones de preferencia para la clasificación de aspirantes serán:

Primero. Mayor tiempo de servicios en propiedad en la Escuela ó Auxiliaría desde la cual se solicita.

Segundo. Mayor tiempo de servicios en propiedad desde el ingreso en el Magisterio público.

Tercero. Títulos y demás méritos.

Art. 28. Al concurso de traslado podrán optar los Maestros y Auxiliares que disfruten igual ó mayor sueldo que el que corresponda á las vacantes, siendo circunstancias de preferencia las siguientes:

Primera. Ser Maestro rehabilitado.

Segunda. Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicite.

Tercera. Mayor sueldo disfrutado legalmente.

Cuarta. Mayor tiempo de servicios en propiedad, contados desde el ingreso en el Magisterio público.

Quinta. Títulos y demás méritos.

Art. 29. Los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza disfrutarán por ahora los sueldos y emolumentos establecidos legalmente en la actualidad.

Art. 30. Los Maestros y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas, así como sus viudas y huérfanos, seguirán disfrutando los beneficios concedidos por la ley de 16 de Julio de 1887 y los derechos pasivos especiales establecidos para sus empleados por los Municipios y las Diputaciones, sin que por virtud de este decreto se entienda que pueden considerárseles como funcionarios del Estado para cuanto se refiera á los mencionados derechos y beneficios.

Art. 31. Las funciones de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, así como la municipal de Madrid, se determinarán en el Reglamento, poniéndolas en armonía con las disposiciones del presente decreto. A ellas pertenecerán, además de los actuales Vocales, un Médico que ejerza cargo público dentro de su profesión.

Art. 32. El personal administrativo de las Juntas provinciales será nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sufragando sus haberes, como hasta la fecha, las Diputaciones provinciales.

Art. 33. Los nombramientos de Secretarios se harán á propuesta en terna de las referidas Juntas provinciales, previo concurso, al que pueden optar los Maestros que ostenten título Normal ó Superior, con servicios en la Administración ó Inspección de la enseñanza pública, ó aquellos que posean el título de Licenciado en derecho, si bien no tendrán los beneficios concedidos por la ley del año 1895, sobre derechos pasivos, á excepción de aquellos que con anterioridad á su nombramiento de Secretario hayan desempeñado en propiedad Escuelas públicas, con sujeción al descuento para el fondo de clases pasivas del Magisterio.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 303.)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

De conformidad con lo acordado por la Junta provincial de mi presidencia, y en cumplimiento del artículo 7.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877, se anuncian á concurso entre los Maestros y Maestras de la provincia, las plazas vacantes que existen en las tres primeras clases de los escalafones de los mismos, en la forma siguiente:

Escalafón de Maestros

1.ª clase.—Una plaza al turno de la antigüedad y dos idem al turno de mérito.

2.ª clase.—Dos plazas al turno de la antigüedad.

3.ª clase.—Dos plazas al turno de la antigüedad y tres idem al turno de mérito.

Escalafón de Maestras

1.ª clase.—Una plaza al turno de mérito.

3.ª clase.—Cuatro plazas al turno de mérito.

Lo que se hace público á fin de que los aspirantes puedan presentar durante treinta días en la Secretaría de la Junta las solicitudes correspondientes, acompañadas de los justificantes en que funden sus derechos.

Orense 7 de Noviembre de 1901.—El Presidente, *Gabriel R. España.*—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses.*

Circular

Siendo necesario que en los expedientes personales de los Maestros y Maestras de la provincia que obran en la Secretaría de la Junta figuren las ojas de servicios de los mismos, y conveniente tambien para publicar, en su día el proyecto de escalafón que ha de regir en el próximo bienio; se ha acordado que, sin excusa ni pretexto alguno y en el plazo de treinta días contados desde la publicación de esta circular en el «Boletín oficial», presenten todos los Maestros y Maestras en la Secretaría de la Junta sus hojas de servicios, acompañadas de los justificantes reglamentarios.

Los Sres. Alcaldes se servirán comunicar lo dispuesto en la presente á todos los Maestros y Maestras de sus distritos respectivos para el mejor y más pronto cumplimiento del servicio que se reclama.

Orense 7 de Noviembre de 1901.—El Presidente, *Gabriel R. España.*—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses.*

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporación, en sesión de 6 del corriente, aprobó los pliegos de condiciones de las subastas de los suministros de bagajes, publicación del «Boletín oficial» y listas electorales, suministro de víveres y combustibles á los establecimientos de Beneficencia y de drogas para la botica del Hospital durante el año de 1902, acordando la celebración de la indicada subasta.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, advirtiendo que los referidos pliegos quedan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación á los efectos del citado artículo.

Orense 3 de Noviembre de 1901.—El Vicepresidente, *Modesto Varela.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Ilustre Colegio Notarial de la Coruña

Don José Pérez Porto, Decano de los Ilustres Colegios de Abogados y de Notarios de la Coruña.

Hago público: que en el territorio de dicho Colegio Notarial se halla vacante la notaría de Valdeorras que corresponde al distrito del mismo nombre, la cual se ha de proveer por traslación entre los notarios que la soliciten como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento orgánico y conform. á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el de 23 de Agosto de 1991 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Las solicitudes se elevarán al Ilmo. Sr. Director general del ramo, por conducto de la Junta directiva de mi presidencia, y deberán recibirse en la Secretaría del Colegio dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

La Coruña 4 de Noviembre de 1901.—Ldo. José Pérez Porto.

AYUNTAMIENTOS

Castrelo de Miño

Por término de ocho días, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana formados para el inmediato año de 1902, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes así vecinos como forasteros, y aducir contra los mismos las reclamaciones que estimen oportunas.

Castrelo de Miño á 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Ferrer.

San Amaro

Declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta para el arriendo á la esclusiva de los derechos sobre los grupos de líquidos y carnes y sal, tendrá lugar la tercera el 15 del corriente de nueve á once; y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo, adjudicándose el remate á favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, quedando de manifiesto al público en la Secretaría las demás condiciones á que habrá de sujetarse dicho remate y arriendo consiguiente.

San Amaro 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Allariz

La subasta que para el arriendo de los derechos sobre las especies de consumos se anunciara por el período de cinco años, no ha tenido resultado por falta de licitadores, y en su consecuencia se acordó celebrar la segunda que tendrá lugar el día 22 del actual mes, dando principio á las diez y terminando á las doce horas, en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento, y en cuanto á las demás circunstancias que este anuncio debe contener, se tiene aquí por reproducido el inserto en el «Boletín oficial» de 25 del pasado mes, con las modificaciones aquí contenidas, que son las de que el arriendo solo podrá consistir en el venidero año de 1902, y de que en dicha subasta se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo allí consignado.

Allariz 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Telesforo de Puga.

Sarreaus

Por término de quince días contados desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín oficial», se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de subsidio industrial, formada para el próximo ejercicio de 1902, con el fin de que pueda ser examinada por los contribuyentes en ella comprendidos y aduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Sarreaus 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Benito Valcarcel.

Verea

Habiendo dado resultados negativos los medios intentados para hacer efectivo el cupo de consumos del próximo año, se anuncia, cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento, la primera subasta del arriendo con venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyo acto tendrá lugar en esta Consistorial el día 15 del actual á la hora de diez, ante la Comisión al efecto designada.

A evitar duplicidad de anuncios, y en el supuesto de que no pueda celebrarse por falta de licitadores la subasta anterior, quedan desde ahora señalados los días 25 y 30 del corriente para la celebración de la segunda y tercera á que se refieren los artículos 297 y 298 del Reglamento vigente, los cuales, con las modificaciones á que las mismas aluden, se verificarán con las formalidades señaladas para la primera.

El presupuesto y pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Verea 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José M. Miguez.

Lovios

Por término de ocho días, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos de rústica, urbana y padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1902.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Lovios 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Teijeiro.

Castrelo del Valle

No habiendo ofrecido resultado alguno el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y sus recargos, y habiendo renunciado el Ayuntamiento á la administración municipal directa, se sacan á subasta con venta á la exclusiva las especies de líquidos y carnes que se consuman en este término municipal durante el próximo año de 1902, bajo el tipo y condiciones que señala el pliego respectivo que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo tener lugar la primera subasta el día 11 del corriente mes de diez á doce la mañana, en la Sala Consistorial y ante la Comisión respectiva; si ésta no ofreciese resultado, se verificará otra segunda el día 19 á la hora expresada, y si también ésta resultare desierta se celebrará la tercera el día 27 del mismo mes á la pro, ia hora, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Castrelo del Valle 1.° de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

Villar de Barrio

Por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución territorial, formados por los conceptos de la riqueza urbana, rústica y pecuaria para el año inmediato de 1902, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

También con el propio objeto y en la misma oficina, estará expuesta por término de quince días la matrícula industrial, confeccionada para el expresado año de 1902.

Villar de Barrio 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Don Alvino Méndez Domínguez, Alcalde constitucional de San Juan de Río.

Hago saber: que el día 14 próximo y horas de las trece á las catorce, se procederá en estas Casas Consistoriales á la tercera y última subasta (por falta del resultado de las dos anteriores) en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año económico de 1902 bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 8.328 pesetas 30 céntimos, cuyas dos terceras partes son 5.552 pesetas 20 céntimos, por lo que el tipo mínimo para la que se anuncia será el de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 277 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los mismos que para la subasta segunda constan en el expediente oportuno.

Que la adjudicación se hará á favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, eligiendo entre éstas la que mejor resultado ofrezca á los intereses del vecindario.

San Juan de Río á 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Alvino Méndez.—El Secretario, Casiano Quevedo.

CONTRIBUCIONES

Manzaneda

La cobranza por las contribuciones de territorial é industrial, correspondiente al cuarto trimestre del actual año, tendrá lugar los días 11 al 14, ambos inclusive, del corriente mes, en los sitios de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes, vecinos y forasteros.

Manzaneda 5 Noviembre de 1901.—El Recaudador encargado, José Yañez.

Nogueira de Ramoín

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del año actual, correspondientes á este distrito, tendrá lugar los días 21 al 24 inclusives del corriente mes en los sitios y horas de costumbre, á donde los contribuyentes pueden concurrir á satisfacer sus cuotas.

Nogueira 3 de Noviembre de 1901.—El Recaudador, Juan Ramón Pérez.

Pereiro

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del año actual de este municipio, tendrá lugar en los días 21 y 22 en San Salvador de Pregigueiró, y 24 y 25 del actual en Lañoá en los sitios y horas de costumbre, á donde pueden concurrir los contribuyentes á satisfacer sus cuotas.

Pereiro 6 de Noviembre de 1901.—El Recaudador, Severino Alvarez.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hago notorio: que en este Juzgado y escribanía del señor Cuevas, presentó doña Leonila Hernández Hernández, de esta ciudad, escrito fecha treinta y uno del finado Octubre, manifestando que al tratar de inscribir la información posesoria que promoviera en cuanto á la viña al sitio de «Posío», términos de esta población, de sesenta y una áreas dieciocho centiáreas, cerrada sobre sí, con una casa sin número; demarcante Oeste y Sur caminos, Este finca de herederos de don Julián de Castro y Norte de los de doña Sebastiana Rey, se halló el Registrador con un asiento contradictorio á favor de Agustín Cerdeira Lage, vecino que fué de esta ciudad y hoy en ignorado paradero, solicitando en su virtud que toda vez le es desconocido el domicilio de este, se publicase un edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, haciéndole saber que en el término de ocho días manifieste ante este Juzgado si tiene algo que oponer á la inscripción de posesión solicitada, previniéndole que de no hacerlo en dic o plazo se le tendrá por conforme con que se verifique la mencionada inscripcion á favor de la doña Leonila Hernández Hernández, acordóse de conformidad á lo solicitado por providencia de cuatro del actual.

Dado en Orense á cinco de Noviembre de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García, por Cuevas.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Florencio Cam-

po González, de las circunstancias y señas que se expresan á continuación, para que dentro de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, con el fin fin de prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional decretada en el sumario que se instruye sobre homicidio de Severino Pérez y disparo de arma de fuego; bajo la prevención de que, de no comparecer, será declarado en rebeldía y le parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la autoridad, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á seis de Noviembre de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Circunstancias y señas del citado

Florencio Campo González, de veinte años de edad, hijo de Matías y de María Juana, soltero, labrador, natural y vecino de Cudeiro distrito de Canedo, no sabe leer ni escribir; de estatura regular, buen color, ojos castaños, pelo negro al rape, sin bigote, cara larga, facciones perfeccionadas, viste traje color claro y boina, no se le observan cicatrices ni seña especial y se ignora su paradero.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Orense.

Hago saber: que en el sumario que se instruye en este Juzgado, sobre muerte casual de Manuela Sarria Fernández, vecina que fué de Cabo de Vila de Albán, distrito de Coles, se acordó ofrecer el procedimiento al viudo Antonio González, de unos 36 años de edad, que desapareció hace algún tiempo del país.

E ignorándose el paradero del mismo, se le práctica la expresada diligencia de ofrecimiento de la causa, á medio del presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que, si desea mostrase parte en ella, comparezca á manifestarlo dentro de quince días, así como si renuncia ó no á la indemnización civil que pueda corresponderle; bajo la prevención de que, en otro caso, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á cuatro de Noviembre de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Agencias ejecutivas

Don Cándido Contreras, Agente ejecutivo de contribuciones de este Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra doña Rosa Fernández, como poseedora de bienes del deudor Francisco Barreira, de Piornedo, por débito de la contribución territorial correspondiente á varios trimestres de 1895 á 1901, se sacan á pública subasta por primera vez los inmuebles embargados al mismo que se detallan:

1.ª Al sitio de Vilanova, prado de ferrado y medio poco más ó menos; que linda Norte don Isidro Blanco Somoza, de Verín, Sur Antonio Rodríguez, Oeste camino y Este arroyo; cuya finca radica en término de Piornedo: valorada en cuarenta y cinco pesetas.

Se cita por medio del presente edicto á la deudora ó sus familias ó quien con derecho se crea á las expresadas fincas, para el acto de remate y lo mismo al Sr. Alcalde del Ayuntamiento por si desea asistir al acto ó representado por algún individuo del mismo.

La subasta tendrá lugar en la casa de don José Sabariz, el día 24 del próximo Noviembre á las ocho de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando despúes la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la Instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á 30 de Octubra de 1901.—El Agente, Cándido Contreras.

Don Adelino Reigada Fernández, Agente ejecutivo de contribuciones de este Ayuntamiento de Villardevós.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra D. Manuel Dieguez ó herederos, vecino de Florderrey por débito de la contribución territorial correspondiente á varios trimestres de 1900 á 1901, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan.

1.ª Una casa compuesta de alto y bajo, cubierta de teja, de unos cuarenta metros cuadrados; que linda Norte, Sur y Este calle y Oeste Evaristo Dieguez: tasada en quince pesetas.

2.ª A Fenteira, prado y labradío de ferrado y medio; que linda Este doña Carlota García ó herederos, Sur Salvador Barreira, Oeste Roque Barreira y Norte Miguel González: en seis pesetas.

3ª. A Bal de Caseira, labradío de un ferrado; que linda Este Antonio Dieguez, Sur herederos de Domingo Domínguez, Oeste camino y Norte Jacinto Conde y otros: en cinco pesetas.

4.ª A Faceira, de un ferrado; que linda Este camino, Sur herederos de doña Benita Gallego, Oeste la misma doña Benita y Norte herederos de Domingo Domínguez: en cinco pesetas.

Total treinta y una pesetas.

Radican en términos de Florderrey.

Se cita por medio del presente al deudor ó sus familias ó quien con derecho se crea á las expresadas fincas para el acto de remate.

La subasta tendrá lugar en la casa de D. Casiano Luís, el día 25 de Noviembre próximo á la una de la tarde, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudodores y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas, hasta el momento de celebrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritora según lo dispone la Instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á 30 de Octubre de 1901.—El Agente, Adelino Reigada.

Don Adelino Reigada Fernández, Agente ejecutivo de contribuciones de este Ayuntamiento de Villardevós.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha del día de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia contra don José Barreira, vecino de Florderrey por débito de la contribución territorial correspondiente á varios trimestres de 1900 á 1901, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles em bargados al mismo que se detallan:

1.ª Una casa compuesta de alto y bajo, cubierta de paja, de unos veinte metros cuadrados; que linda Este herederos de Juan Valle, Sur calle, Oeste Roque Barreira y Norte Pedro Barreira: en quince pesetas.

2.ª Una bodega terrena, cubierta de teja, de unos doce metros cuadrados; linda Este Roque Barreira, Sur calle, Oeste y Norte doña Susana Gallego: tasada en diez pesetas.

3.ª A Navalla, labradío de un ferrado; linda Este Manuel Dieguez, Sur Marcos Valle, Oeste Pedro Valle y Norte idem: tasado en cinco pesetas.

4.ª O Filgueiron, labradío de un ferrado con dos castaños; que linda Este Marcos Valle, Sur comunal, Oeste herederos de Antonio Conde y Norte Roque García: tasado en cuatro pesetas.

5.ª O Camiño novo, huerta de dos maquilas; que linda Este Antonio Conde, Sur Evaristo Dieguez, Oeste Pedro García y Norte camino: en dos pesetas.

Total treinta y seis pesetas.

Radican la tercera y cuarta en término de Terrosa y las otras en término de Florderrey.

Se cita por medio del presente edicto al deudor ó sus familias ó quien con derecho se crea á las expresadas fincas para el acto del remate.

La subasta tendrá lugar en la casa de don Casiano Luís, el día 25 de Noviembre próximo á las diez de la mañana durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate quedando despues la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficiua de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura según lo dispone la Instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á 30 de Octubre de 1901.—El Agente, Adelino Reigada.

Edictos militares

Don Emeterio Sás Alvarez, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Canarias número uno y Juez instructor del expediente instruído al soldado Leopoldo García Santos, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Leopoldo García Santos, soldado, natural de Castrelo del Valle en la provincia de Orense, hijo de José y de María, de 23 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales no se conocen, de estatura un metro 545 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de San Carlos en Santa Cruz de Tenerife á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Leopoldo García Santos y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes y en clase de preso al citado cuartel de San Carlos y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á veintisiete de Octubre de mil novecientos uno.—Emeterio Sás.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15